

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/03/2021

**DENUNCIANTE:** NANCY  
CECILIA ORTIZ CABRERA  
DELEGADA ESTATAL DE  
PROGRAMAS PARA EL  
DESARROLLO EN OAXACA.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ DE  
JESUS ROMERO LÓPEZ, Y  
QUIEN O QUIENES  
RESULTEN RESPONSABLES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTUINO.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca<sup>1</sup>, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la probable realización de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor del ciudadano José de Jesús Romero López.

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

---

<sup>1</sup> En adelante denunciante.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

**b) Precampañas.** Del doce al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos.

## **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.**

**a) Presentación de la queja.** El diez de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca, presentó denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor del ciudadano José de Jesús Romero López.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>3</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/019/2020, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias, en el mismo acuerdo, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**c) Diligencia de verificación de elementos técnicos.** En la misma fecha se levantó un acta circunstanciada a fin de verificar los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, así como la búsqueda de mayores elementos en redes sociales y medios de comunicación para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**d) Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El quince de diciembre siguiente, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares únicamente en lo concerniente a las cuentas de redes sociales a nombre de José de Jesús Romero López, formulada por la denunciante, dentro del

---

<sup>3</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual declaró improcedente dichas medidas.

**e) Acuerdo de diferimiento y emplazamiento.** Con fecha cinco de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, justificó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos programada, por lo que, señaló nueva fecha y hora para ello, asimismo, ordenó emplazar al ciudadano José de Jesús Romero López, como parte denunciada, haciendo uso de las tecnologías de la información al correo electrónico que había señalado dicho ciudadano en el expediente: CQDPCE/POS/014/2020.

**f) Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintidós de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, por otra parte, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las recabadas por dicha Comisión.

**g) Acuerdo de cierre de instrucción y remisión de autos.** En la misma fecha, la Comisión declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal.

**h) Recepción.** En esa fecha, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral el oficio número CQDPCE/384/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

**i) Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/03/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**j) Radicación y propuesta de remisión a la autoridad instructora.** El veinticinco de enero fue recibido en la ponencia del

Magistrado Instructor dicho expediente, y radicado el veintinueve del mismo mes y año por el citado Magistrado, y al considerar que no se encontraba debidamente integrado dicho expediente, propuso al Pleno de este Tribunal remitirlo a la autoridad instructora para que procediera a realizar diligencias y allegarse de más pruebas, con el ánimo de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho la controversia planteada.

**k) Reposición del procedimiento.** Con fecha diez de febrero la autoridad instructora, emitió acuerdo de reposición del procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados.

**l) Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares únicamente en lo concerniente a las cuentas de redes sociales a nombre de Jaime Velázquez y la Coyuntura, formulada por la denunciante, dentro del procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual declaró improcedente dichas medidas.

**m) Acuerdo de diferimiento y emplazamiento.** Con fecha diecinueve de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, justificó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos programada, por lo que, señaló nueva fecha y hora para ello, asimismo, ordenó emplazar al ciudadano José de Jesús Romero López, a Jaime Velázquez, y a la Coyuntura por conducto de su director Francisco Javier Sánchez Hernández, como parte denunciada.

**n) Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que la autoridad instructora recabó las pruebas ordenadas, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ahí descritas. De igual forma, las partes esgrimieron los alegatos que estimaron oportunos.

**o) Acuerdo de remisión.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente

asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

**p) Recepción.** Por acuerdo de fecha veinte de los corrientes, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos del presente expediente, y al estimar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**q) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintidós de abril de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque la denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por la publicación de diversos videos en redes sociales, que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos, en la demarcación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Instituciones.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegal.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

El denunciado José de Jesús Romero López al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, adujo que la denuncia que dio origen al presente procedimiento, debería desecharse de plano, ya que la denunciante no cuenta con facultades para presentar denuncias a nombre y representación de la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca, de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Lo anterior lo sostiene así, debido a que la representación legal específicamente para interponer juicios y denuncias, esta atribuida al Secretario de Bienestar del Gobierno Federal y en particular, al Abogado General y Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

Al respecto, cabe mencionar que si bien, el denunciante aduce que la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera no cuenta con facultades para promover una denuncia en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca, ello no es motivo para que sea desechada la denuncia iniciada.

En ese sentido debe decirse que los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, pueden ser iniciados por medio de quejas y/o denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral por cualquier persona o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, ejerza su facultad investigadora, respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, y el artículo 5,

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Instituciones.

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.

Es decir, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, estos pueden ser iniciados por cualquier persona sin importar la calidad con la que se ostenten, ello tomando en consideración el principio de impartición de justicia pronta y expedita y efectivo acceso a la jurisdicción, derivados del artículo 17 de la Constitución, referente al derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa.

Por tal motivo, es que resulta improcedente la solicitud hecha valer por el ciudadano José de Jesús Romero López.

**Por otra parte**, el ciudadano Jaime Velázquez Escobar, mediante escrito de veinte de marzo del año en curso, con el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en calidad de denunciado, por ser el titular de una de las cuentas de Twitter señalada por la denunciante, solicitó el sobreseimiento de la denuncia interpuesta en su contra, ya que alega que, los hechos narrados no constituyen violaciones en materia electoral, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso d) en relación con el numeral 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de sobreseimiento hecho valer por el referido ciudadano; ello es así, ya que, contrario a lo aducido, del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, se advierte que, la denunciante refiere expresamente que la difusión en la red social de Twitter, de los videos señalados en su escrito, constituyen actos anticipados de

---

<sup>6</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

campaña, lo cual, se considera podrían constituir violaciones a disposiciones de la normativa electoral del estado.

Además, señaló concretamente que, con tales hechos se vulneran los principios que rigen la materia electoral, y se tiende a confundir a la ciudadanía.

Por tal motivo, a juicio de este Tribunal, resulta improcedente la petición hecha valer por dicho ciudadano.

#### **4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.**

La denunciante presentó queja en contra de quien o quienes resultarán responsables, por la comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el escrito inicial de queja, la denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, a favor del ciudadano José de Jesús Romero López, pues refiere que los días veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la red social de Twitter, específicamente en las cuentas denominadas “JESUS ROMERO”, “LA CONYUNTURA” y “JAIME VELASCO”, fueron publicados unos videos, en los cuales se hace promoción de programas sociales a nombre e imagen de dicho ciudadano.

Que dichas publicaciones, son difundidas con fines político electorales, lo cual perjudica la legalidad, la eficacia y la transparencia tanto electoral como la gestión y manejo de los recursos públicos federales; argumentos que reiteró en su escrito de pruebas y alegatos.

Por lo que estima que los denunciados conculcan diversas disposiciones de la normativa electoral del estado de Oaxaca, máxime que se encuentra acreditada la existencia de tales videos.

Por su parte, uno de los denunciados José de Jesús Romero López al cumplir con el requerimiento en el expediente CQDPCE/POS/014/2020, que en copia certificada obra en autos, y que la autoridad instructora tomó como hecho notorio; reconoció como propio únicamente las cuentas de Twitter y Facebook

identificadas con el nombre de JesusRomero\_Oax y JesusRomeroOax, **respectivamente**, asimismo acreditó ser militante del Partido Político MORENA.

Mientras que al comparecer mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que no le asiste la razón a la denunciante, pues aduce que de los hechos que se le imputan, sobre las expresiones en los supuestos videos, jamás hizo un llamado expreso al voto, a los militantes de MORENA, ni a la ciudadanía en general, mucho menos publicitó la plataforma electoral de dicho instituto con fines electorales.

Alegando que con la publicación de dichos videos no se acreditan los elementos temporal ni mucho menos el subjetivo; asimismo objetó cada una de las pruebas que remitió la oferente.

Por lo que hace a otro de los denunciados, Jaime Velázquez Escobar, mediante escrito de veinte de marzo del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó realizar actos anticipados de campaña a favor del ciudadano José de Jesús Romero López; reconoce ser titular de la cuenta de Twitter @jaimelabc, y que el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, efectivamente difundió un video informativo en relación a la experiencia que tuvo una persona beneficiada con el apoyo otorgado por el gobierno federal.

Sin embargo, sostiene que ello no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña a favor de persona alguna, ya que, en su ejercicio periodístico, y al amparo a su derecho al trabajo, a la libertad de expresión y difusión de ideas, realiza diversas publicaciones informativas de interés popular, sin que sea por alguna línea política determinada.

## **5. CUESTIÓN PREVIA**

En principio es dable precisar, que la denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En su fracción II, prevé que los actos anticipados de precampaña se dan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establece cronológicamente los plazos en los cuales se debe desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral.

Se advierte que, a la fecha, únicamente ha transcurrido el periodo de precampañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, el cual comprendió para concejalías a los ayuntamientos, del doce al treinta y uno de enero del año en curso; mas no así el periodo de campañas, el cual tendrá lugar del veinticuatro de abril al cuatro de mayo del año en curso.

De ahí que, los actos atribuidos a los denunciados en todo caso podrían ser susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral pero consistentes en actos anticipados de precampaña. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará únicamente respecto de posibles actos anticipados de precampaña por ser el momento oportuno para ello.

## **6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se

presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>7</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde

---

<sup>7</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>8</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>9</sup>.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII,

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

## **6.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.**

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados,

consistentes en la publicación de videos en la red social de Twitter, podrían constituir actos anticipados de precampaña.

### **7.1. Actos anticipados de precampaña.**

En el caso concreto, la denunciante aduce que el ciudadano José de Jesús Romero López y otros, los días veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la red social de Twitter, específicamente en las cuentas denominadas “JESUS ROMERO”, “LA CONYUNTURA” y “JAIME VELASCO”, publicaron unos videos, en los cuales se hace promoción de programas sociales a nombre e imagen de dicho ciudadano.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de precampaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de precampaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que el ciudadano José de Jesús Romero López, al cumplir con el requerimiento en el expediente CQDPCE/POS/014/2020, que en copia certificada obra en autos, y que la autoridad instructora tomó como hecho notorio; reconoció ser militante del Partido Político MORENA, lo que acreditó con copia certificada de la certificación por Notario Público número 117 en el estado, de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, del referido Instituto Político Nacional.

Documental que fue admitida y desahogada por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, este Tribunal le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

**b) Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, pues los actos que se le atribuyen a los denunciados, tuvieron verificativo los días veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil veinte; así como los días veintidós de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora, es decir, días previos y una vez iniciado del proceso electoral ordinario.

Lo anterior, como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-131/2020, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los links proporcionados por la denunciante, y de otras cuentas de Facebook que dicha autoridad indagó como parte de su investigación, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo

anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Si bien, algunas de las publicaciones realizadas por los denunciados fueron difundidas en sus redes sociales los días veintiuno, veintidós y veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, es decir, once, diez y cuatro días previos al inicio formal del proceso electoral, sin embargo, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica nos permiten concluir que dichos actos fueron realizados y difundidos atendiendo al proceso electoral que se encontraba próximo a iniciar, por lo tanto es correcto que todos los actos sean estudiados en un procedimiento especial sancionador.

Máxime que, desde el treinta de mayo del dos mil veinte se publicó el decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, por el que ordena por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, situación que era del conocimiento de los aspirantes a contener como precandidatos y/o candidatos a un cargo de elección popular.

De ahí que es evidente que, dichos actos aun cuando fueron difundidos unos días previos al inicio formal del proceso electoral, como se dijo con antelación, tuvieron como base el inicio del proceso electoral. De ahí que, se encuentra colmado dicho elemento.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, así como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para ser postulado como precandidato.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>10</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>11</sup>.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña o precampaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos,

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPA%20A.O.CAMPA%20.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%20CITO.O.INEQU%20VOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.\(LEGISLACION.DEL.ESTADO.DE.MEXICO.Y.SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS.ANTICIPADOS.DE.PRECAMPA%20A.O.CAMPA%20.PARA.ACREDITAR.EL.ELEMENTO.SUBJETIVO.SE.REQUIERE.QUE.EL.MENSAJE.SEA.EXPL%20CITO.O.INEQU%20VOCO.RESPECTO.A.SU.FINALIDAD.ELECTORAL.(LEGISLACION.DEL.ESTADO.DE.MEXICO.Y.SIMILARES).)

<sup>11</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, en el caso, la denunciante aduce que, el día uno diciembre de dos mil veinte, se levantó el acta circunstanciada de hechos, para hacer constar que los días veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la red social de Twitter, específicamente en las cuentas denominadas “JESUS ROMERO”, “LA CONYUNTURA” y “JAIME VELASCO”, fueron publicados unos videos, en los cuales se hace promoción de programas sociales a nombre del ciudadano José de Jesús Romero López, lo cual constituye actos anticipados de campaña.

Luego de la diligencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, practicada por el funcionario autorizado para el desahogo de la diligencia ordenada por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por la denunciante, fuera concordante con la información existente en las páginas del

denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, tenemos lo siguiente:

Del primer link proporcionado por la denunciante, su existencia no fue constatada, por parte del personal habilitado para tal efecto, puesto que al momento de acceder, aparece la leyenda “Este Tweet no está disponible”; es decir, no se establece que ese contenido no existió, simplemente que al momento de realizar la diligencia el contenido no se encontraba disponible.

Se arriba a la anterior conclusión puesto que, la página de Twitter que la denunciante le atribuye al ciudadano José de Jesús Romero López, fue la misma que éste reconoció como propio al cumplir con el requerimiento en el expediente CQDPCE/POS/014/2020, que en copia certificada obra en autos.

De lo anterior se colige que, efectivamente, el video a que hace mención la denunciante, fue publicado en la página personal de Twitter del denunciado.

Entonces en dicho video, y de la diligencia número uno y dos del acta antes valorada, en la que se verificó el contenido de los videos presentados por la denunciante en un Disco Compacto, se advierte un video con una duración de treinta y siete segundos, mismo que es protagonizado por una persona del sexo masculino quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se puede concluir que se trata del ciudadano José de Jesús Romero López, durante el video se muestra a dicha persona haciendo alusión a un resumen de actividades, y posteriormente aparece reunido con personas, y expresando los beneficios que tuvo una joven con los programas del Presidente de la Republica.

Asimismo, del segundo y tercer video proporcionado por la denunciante, y publicados el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en las cuentas de Twitter “*La coyuntura*” y “*Jaime Velázquez*”, se puede advertir que resultan ser los mismos, tal y como se desprende de la diligencia practicada por el Instituto Electoral Local, de fecha de once de diciembre de la pasada anualidad.

En la cual se pueden observar, que se trata de un video con una duración de cuarenta y cinco segundos, con fecha de veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, y que es protagonizada por una persona del sexo femenino, quien dice llamarse Paula Luis Octaviano y ser beneficiada de un apoyo del gobierno federal, haciendo alusión que, al quedar desempleada por la pandemia, tuvo que abrir un negocio.

Luego, de la diligencia identificada con el número tres, la autoridad instructora atendiendo a su facultad investigadora, hizo constar que en las páginas de Facebook a nombre de Jesús Romero, se puede observar una publicación de fecha veintidós de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se hace notar un mensaje de texto que a la letra dice: *“Transmitir el mensaje de la #CuartaTransformación en cada barrio, colonia y paraje de #Oaxaca es una tarea permanente para lograr una conciencia crítica en la ciudadanía. Agradezco a quienes me recibieron. #LopezObrador #Morena.*

Publicación en la cual se observan seis fotografías de las que se puede advertir una concentración de personas.

En cuanto a la publicación de dos y tres de diciembre de la misma anualidad, se hacen notar dos videos, los cuales tienen una duración de un minuto con cuatro segundos, y un minuto con cinco segundos, respectivamente, que son protagonizados por una persona del sexo masculino quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se puede concluir que se trata del ciudadano José de Jesús Romero López, durante el primer video se muestra a dicha persona haciendo alusión a un resumen de actividades, y a la interposición de una denuncia en contra de un líder de FRENAA, y en el otro video, hace alusión a su recorrido que según realizó por colonias de San Martín Mexicapan, en el que alude que la ciudadanía le expresó una serie de necesidades en dicha Agencia.

Pruebas técnicas que, adminiculadas con lo señalado por la denunciante, y desarrollada en el acta de diligencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 5; y 16 numerales 1 y 3, ambos preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, las expresiones usadas en dichos videos que fueron extensamente desarrollados y plasmados en las diligencias antes aludidas, no contienen llamados expresos al voto a favor del ciudadano José de Jesús Romero López, como tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral por parte de dicho ciudadano.

Aunado a lo anterior, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña, partiendo únicamente de publicaciones realizadas a través de las redes sociales, como lo es Twitter y *Facebook*, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>12</sup>, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**<sup>13</sup>.

Por tanto, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato, o bien, de presentar la plataforma electoral de Partido Político alguno.

Ya que del contenido de los videos en comento que fueron extensamente desarrollados y plasmados en las diligencias antes aludidas, únicamente se advierte que el ciudadano José de Jesús Romero López hace alusión a la experiencia que han tenido las personas que han sido beneficiadas por programas del gobierno federal, así como la compartida por una ciudadana, haciendo notar en una publicación el nombre de MORENA, y otras palabras que inequívocamente no generan un llamamiento al voto, ni alguna otra expresión equivalente a un apoyo.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Máxime que, por su parte, el ciudadano Jaime Velázquez Escobar, negó realizar actos anticipados de campaña a favor del ciudadano José de Jesús Romero López; sostuvo que, en su ejercicio periodístico, y al amparo a su derecho al trabajo, a la libertad de expresión y difusión de ideas, realiza diversas publicaciones informativas de interés popular, sin que sea por alguna línea política determinada.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no desvirtuó el principio de presunción de inocencia que tienen a su favor los denunciados, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los actos anticipados de precampaña atribuidos a los denunciados**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo.

## **8. NOTIFÍQUESE**

Personalmente a la denunciante y a los denunciados en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora; y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca **y cúmplase**.

Por lo expuesto y fundado, se

## **9. RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña denunciados.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del punto ocho del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>14</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>15</sup>**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>14</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>15</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.